



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038202200115-00
Demandante: Henry Javela Murcia
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Asunto: Señala fecha audiencia inicial – resuelve solicitud

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022¹, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el señor **HENRY JAVELA MURCIA**, actuando en causa propia, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 19 de enero de 2023².

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 20 de enero al 6 de marzo de 2023. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–** contestó la demanda el 1° de marzo de 2023³, esto es, en oportunidad.

Posteriormente, mediante auto del 20 de junio de 2023⁴ –notificado por estado del día siguiente⁵– se resolvieron las excepciones previas formuladas en el presente asunto, por lo tanto, comoquiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

1. Frente a los memoriales radicados por el apoderado del demandante

El apoderado de la parte demandante radicó memorial el día 29 de junio de 2023, mediante el cual puso de presente a este juzgado las actuaciones adelantadas por la entidad demandada en el curso del proceso de cobro coactivo que inició en contra del señor Henry Javela Murcia, particularmente lo relativo al embargo de “*la suma de \$9.334.705.22 que tenía depositados en el Banco Caja Social, para el pago de la matrícula universitaria de mi hija Hayibe Mucize Javela Arámbulo y la suma de \$ 1,717,898.03 (aproximadamente) en el Banco de Bogotá*”.

Considera la parte actora que el obrar de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR– desconoce el precedente jurisprudencial sobre la imposibilidad de las entidades públicas de liquidar unilateralmente un contrato estatal a partir de la presentación de una demanda que verse sobre la relación contractual en discusión, por tanto, abusó de su poder al no esperar que se desatara el presente asunto para ejecutar las medidas cautelares.

Sobre el particular, lo primero que debe mencionarse es que el curso del proceso de cobro coactivo adelantado directamente por la entidad demandada excede la órbita de competencia de este Juzgado, siendo que no puede este operador judicial inmiscuirse en las decisiones administrativas y judiciales que adopten las entidades públicas bajo sus propias competencias asignadas en virtud de la Ley.

¹ Ver documento digital denominado “19.- 28-11-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 22-115”.

² Ver documento digital denominado “25.- 19-01-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales denominados “28.- 01-03-2023 CORREO” y “29.- 01-03-2023 CONTESTACION CASUR” y carpeta digital denominada “30.- 01-03-2023 PRUEBAS CONTESTACION”.

⁴ Ver documento digital denominado “37.- 20-06-2023 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS”.

⁵ Ver documento digital denominado “38.- 21-06-2023 COMUNICACION ESTADO”.

Ahora bien, para no dejar de emitir un pronunciamiento sobre lo informado por el apoderado de la parte actora, luego de revisar los documentos aportados con el memorial, debe indicarse lo siguiente:

-. La resolución con base en la cual se dio inicio al proceso de cobro coactivo fue la No. 14867 de **2019**, mediante la cual se declaró deudor del tesoro público al señor HENRY JAVELA MURCIA por la suma de \$9.334.705,22, por concepto de canon de arrendamiento, servicios públicos e intereses moratorios adeudados a la entidad.

-. Quiere decir lo anterior que no existió ninguna liquidación unilateral de un contrato, como lo afirma el demandante, además, que el acto administrativo expedido por la entidad fue anterior a la presentación de la demanda que nos ocupa.

-. Con oficio No. 787010 del 28 de noviembre de 2022 la demandada informó a algunas entidades bancarias, entre ellas el Banco de Bogotá y el Banco Caja Social, el embargo y retención de los dineros que tuviera el señor Henry Javela Murcia, limitando la medida a la suma de \$9.334.705,22.

-. El señor Henry Javela Murcia manifestó a la entidad su intención de pago, por lo que CASUR le informó que debía efectuarlo a la cuenta bancaria de dicha entidad, además, le informaron que, “con base a los embargos registrados en la cuenta del Banco Caja Social terminada en 8584, al existir actuación judicial al respecto no se hace posible la solicitud de los títulos por parte de la Entidad”.

-. Una vez el señor Henry Javela Murcia realizó el pago a la entidad, esta última profirió auto el día 18 de abril de 2023 mediante el cual ordenó el levantamiento de la medida preventiva de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias del demandante, indicando:

SEGUNDO: Comuníquese a las respectivas Entidades Bancarias sobre la orden impartida registrando el levantamiento de la medida preventiva de embargo y la **devolución de los dineros congelados al titular de la cuenta.**

-. Con oficio No. OAJ-0421-2023, CASUR informó a las entidades bancarias el levantamiento de la medida cautelar y ordenó la entrega de los dineros congelados al titular, teniendo en cuenta que el señor Henry Javela Murcia canceló el total de lo adeudado a la entidad.

-. El anterior oficio fue recibido por el Banco de Bogotá y Banco Caja Social, entidades bancarias que informaron al señor Henry Javela Murcia que ya levantaron la medida cautelar y liberaron los recursos disponibles, asimismo, que no se debitó o retuvo ningún recurso ni realizó el traslado de dineros a favor del proceso de cobro coactivo.

De todo lo anterior, advierte este Juzgado que CASUR declaró la terminación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación, y comunicó oportunamente a las entidades bancarias el levantamiento de la medida cautelar, entidades financieras que informaron haber acatado el levantamiento de la medida y que no retuvieron suma de dinero alguna al señor Henry Javela Murcia.

El proceso de cobro coactivo inició con bastante tiempo de antelación a la presentación de la demanda que nos ocupa, por lo que no corresponde a este Juzgado adoptar ninguna medida sobre el particular, máxime teniendo en cuenta que la situación que pone de presente el demandante refiere a trámites internos ante las entidades bancarias, situación que, de persistir su inconformismo, deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes para lograr su cometido.

Por último, con memorial del 15 de agosto de 2023⁶ el apoderado del demandante puso de presente que CASUR no está dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, pues no le está remitiendo copia de los memoriales que presenta en el curso de este proceso. Sobre el particular, se instará a la entidad demandada para que dé cumplimiento a las disposiciones procesales sobre el particular, so pena de hacerse acreedora de una multa.

⁶ Ver documentos digitales denominados “46.- 15-08-2023 CORREO” y “47.- 15-08-2023 MEMORIAL”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **Dieciocho (18)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: INSTAR al apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** para que, en adelante, remita de manera simultánea a la radicación de cualquier memorial con destino a este proceso, copia de los mismos a las direcciones electrónicas de la parte demandante, en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, 78 (numeral 14) del CGP y 186 del CPACA – modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: mjhamury@hotmail.com ; jhamury@hotmail.com ; Celular 310-3295251.
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co ; atencionalciudadano@casur.gov.co ; sergio.barreto050@casur.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5579166b94ca17ae241b04dc96c080b4f5ee7b659f2cc51b1e95069fc5518d**

Documento generado en 25/09/2023 09:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>